



Academia Nacional de Ciencias de Bolivia

LA PAZ - BOLIVIA

Cite N°

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 13/2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es la autoridad fiscal y órgano rector de los sistemas de Programación de Operaciones; Organización Administrativa; Presupuesto; Administración de Personal; Administración de Bienes y Servicios; Tesorería y Crédito Público; y Contabilidad Integrada. Estos sistemas se implantarán bajo la dirección y supervisión del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que participará en el diseño de la política económica y será responsable de desarrollar la política fiscal y de crédito público del Gobierno de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 de la Ley 1178.

Que, la norma anteriormente citada en su artículo 27 indica que cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación.

Que habiendo la Academia Nacional de Ciencias (ANC) mediante notas con cite N° 52/2021 de fecha 21 de julio de 2021, se remitió los proyectos de norma de los Reglamentos Específicos de los Sistemas de Operaciones, Administración de Personal, Presupuestos, Organización Administrativa, Tesorería y Crédito Público, elaboradas por la Dirección Administrativa, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) a objeto de ser compatibilizados.

Que, a través de las Notas: MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N°1633/2021 y MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 1632/2021 de 27 de julio de 2021; MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 1620/2021 de 29 de julio de 2021; MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 2280/2021 de 1° de diciembre de 2021; MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 2317/2021 y MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 2327/2021 de 6 de diciembre de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en su calidad de Órgano Rector señala que los reglamentos presentados son COMPATIBLES con las Normas Básicas, respectivamente con los reglamentos descritos en el párrafo anterior, por tanto, recomienda a la entidad aprobarlos mediante Resolución Expresa.



Academia Nacional de Ciencias de Bolivia

LA PAZ - BOLIVIA

Cite N°

Resolución Administrativa N° 13/2021

POR LO TANTO:

La Directora General Ejecutiva de la Academia Nacional de Ciencias, en cumplimiento de sus atribuciones establecidas.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar los Reglamentos Específicos de los Sistemas de Administración de la Academia Nacional de Ciencias, cuyos documentos en ANEXO forman parte de la presente Resolución Administrativa, de acuerdo al siguiente orden:

1. Reglamento Específico del Sistema de Programación de Operaciones
2. Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal
3. Reglamento Específico del Sistema de Presupuestos
4. Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa
5. Reglamento Específico del Sistema de Tesorería
6. Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público

SEGUNDO. - Encomendar a la Dirección Administrativa la implementación y difusión de los Reglamentos Específicos referidos precedentemente, a efecto de su aplicación y cumplimiento.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Acad. Mónica Moraes Ramírez
Director General Ejecutiva



Código Documento

ANC-RE-SCP-007

Versión

1

Nº páginas

Página 1 de 13

**REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC**

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS



REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO

RE - SCP

ENTIDAD 0124 ANC

**REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC****INDICE**

DESCRIPCION	Página
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	
Artículo 1. Objeto.....	4
Artículo 2. Ámbito de la aplicación.....	4
Artículo 3. Principios.....	4
Artículo 4. Base legal.....	4
Artículo 5. Tipo de institución.....	4
Artículo 6. Previsión.....	4
Artículo 7. Elaboración y aprobación.....	5
Artículo 8. Difusión.....	5
Artículo 9. Revisión y ajustes del reglamento específico.....	5
Artículo 10. Niveles de organización y responsabilidades.....	5
Artículo 11. Incumplimiento.....	5
CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL	
Artículo 12. Operaciones de crédito público.....	5
Artículo 13. Objeto de las operaciones del crédito público.....	6
Artículo 14. Clasificación de la deuda pública.....	6
Artículo 15. Gestión de la deuda pública.....	6
CAPITULO III SUBSISTEMAS DE CRÉDITO PÚBLICO	
Artículo 16. Subsistema del sistema de crédito público.....	6
TITULO II SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 17. Finalidad.....	7
Artículo 18. Marco de referencia.....	7
Artículo 19. Responsabilidad y competencia.....	7
CAPITULO II PROCESOS	
Artículo 20. Procesos.....	7
CAPITULO III RESULTADOS	
Artículo 21. Resultados.....	8

**REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC****TITULO III****SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 22. Finalidad.....	8
Artículo 23. Marco de Referencia.....	8
Artículo 24. Responsabilidad y Competencia.....	8

CAPITULO II**INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo 25. Definición.....	9
Artículo 26. Requisitos.....	9
Artículo 27. Límites y condiciones financieras.....	10
Artículo 28. Requisitos para el procesamiento de trámites de registro de inicio de operaciones de crédito público.....	10
Artículo 29. Condiciones básicas para la reestructuración.....	10

CAPITULO III**NEGOCIACIÓN Y RENEGOCIACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA**

Artículo 30. Definición.....	10
------------------------------	----

CAPITULO IV**CONTRATACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA**

Artículo 31. Definición.....	11
Artículo 32. Requisitos y proceso de contratación.....	11
Artículo 33. Responsabilidad y competencia.....	11

CAPITULO V**UTILIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA**

Artículo 34. Definición.....	11
Artículo 35. Requisitos.....	12
Artículo 36. Responsabilidad y competencia.....	12

CAPITULO VI**SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA**

Artículo 37. Definición.....	12
Artículo 38. Requisitos.....	12
Artículo 39. Incorporación en el presupuesto.....	13
Artículo 40. Incumplimiento de los plazos.....	13

CAPITULO VII**SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo 41. Definición.....	13
Artículo 42. Instrumento y finalidad... ..	13
Artículo 43. Responsabilidades y competencias.....	13



Código Documento	Versión	Nº páginas
ANC-RE-SCP-007	1	Página 4 de 13
REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

**REGLAMENTO ESPECÍFICO
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO (RE-SCP)
DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS**

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. OBJETIVO

El Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público tiene por objetivo regular los procedimientos para la implantación y funcionamiento del Sistema de Crédito Público en la Academia Nacional de Ciencias y proporcionar la información referente a la organización y funcionamiento del sistema para un efectivo control interno.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público es de cumplimiento obligatorio por todos los servidores públicos de la entidad que participan en el proceso de endeudamiento.

Artículo 3. PRINCIPIOS

Los principios que sustentan el presente Reglamento son:

- a) Sostenibilidad, debe asegurar que la deuda no amenace a la estabilidad financiera de la entidad;
- b) Eficiencia, determina que las deudas deben contratarse considerando las condiciones financieras más favorables para los fines de la entidad;
- c) Centralización, establece que las decisiones referidas al endeudamiento público están supeditadas a procesos centralizados; aunque su negociación, contratación, utilización, servicio y registro puedan realizarse a nivel descentralizado.
- d) Oportunidad, transparencia y validez de la información, que faciliten la toma de decisiones para minimizar riesgos en la contratación de créditos.

Artículo 4. BASE LEGAL

Sin ser limitativo de otras disposiciones legales que regulan la materia, el presente Reglamento tiene como marco normativo las siguientes disposiciones:

- a) Constitución Política del Estado;
- b) Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales;
- c) Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria;
- d) Ley PGE en vigencia;
- e) Resolución Suprema N° 218041, de 29 de julio de 1997, que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público;


Artículo 5. TIPO DE INSTITUCIÓN

La Academia Nacional de Ciencias es una entidad de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio.

La administración de la entidad se ejerce a través de sus áreas y/o unidades organizacionales.

Artículo 6. PREVISIÓN

En caso de encontrarse omisiones y/o diferencias en la interpretación del presente Reglamento Específico de Sistema de crédito Público, éstas se supeditarán a los alcances y previsiones de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público y la Ley N° 1178.

	Código Documento	Versión	Nº páginas
	ANC-RE-SCP-007	1	Página 5 de 13
	REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

Artículo 7. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN

La Dirección Administrativa deberá elaborar el Reglamento para presentarlo al Órgano Rector para su compatibilización.

Una vez que el RE-SCP sea declarado compatible por el Órgano Rector deberá ser aprobado mediante Resolución administrativa emitida por el Director General Ejecutivo.

Artículo 8. DIFUSIÓN

El Director General Ejecutivo, queda encargado de la difusión del presente Reglamento.

Artículo 9. REVISIÓN Y AJUSTES DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO

El Director General Ejecutivo revisará el Reglamento Específico y según las necesidades o la dinámica administrativa de la entidad o cuando se dicten nuevas disposiciones de carácter legal, efectuará los ajustes al Reglamento.

El RE-SCP actualizado deberá ser aprobado conforme lo señala el artículo precedente, previa compatibilización del mismo por el Órgano Rector.

Artículo 10. NIVELES DE ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

El presente Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público, sin ser limitativo como instrumento operativo de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, señala las funciones y atribuciones de los distintos niveles de organización:

- a) **Nivel Normativo:** Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como Órgano Rector del Sistema de Crédito Público cuyas atribuciones básicas están determinadas en la Ley 1178 de 20 de julio de 1990.
- b) **Nivel Ejecutivo:** El nivel ejecutivo de la entidad *estará a cargo del Director General Ejecutivo* en su condición de MAE, es el responsable de la implantación y funcionamiento del Sistema de Crédito Público.
- c) **Nivel Operativo:** El nivel Operativo de la entidad se encuentra bajo la responsabilidad del Director Administrativo, cuyas funciones son:
 - i) Cumplir y hacer cumplir con el presente Reglamento Específico.
 - ii) Difundir el presente Reglamento Específico en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Públicos.
 - iii) Realizar el control y seguimiento de la aplicación del Presente Reglamento Específico.
 - iv) Ser responsable de la Administración del Crédito Público ante la MAE.

Artículo 11. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento u omisión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento generará responsabilidades de acuerdo a la Responsabilidad por la Función Pública establecida en la Ley Nº 1178 y disposiciones legales reglamentarias.


La contratación de todo endeudamiento, incluyendo la reestructuración de deuda, que no cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, se entenderá como nula de pleno

derecho. La nulidad no exime de responsabilidades a las autoridades o servidores públicos que por acción u omisión hubieran posibilitado la suscripción de dichos contratos.

**CAPITULO II
MARCO CONCEPTUAL**

Artículo 12. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Las operaciones de Crédito Público comprenden el conjunto de transacciones que la entidad realiza con acreedores internos o externos, efectuadas a corto o largo plazo, basadas en contratos de derecho público, en virtud de los cuales la entidad obtiene recursos sujetos a pago de acuerdo a las condiciones que se

	Código Documento	Versión	Nº páginas
	ANC-RE-SCP-007	1	Página 6 de 13
	REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

establezcan en los contratos respectivos, indistintamente de que el endeudamiento haya sido contraído originalmente antes o después de la vigencia de la presente norma.

Se consideran Operaciones de Crédito Público, las siguientes:

- a) Emisión de títulos valores y otros documentos emergentes de empréstitos internos y/o externos, de corto y/o largo plazo, negociables o no en el mercado financiero.
- b) Contratación de préstamos de entidades internas o externas.
- c) Contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos hayan sido devengados.
- d) Consolidación, conversión, renegociación, refinanciamiento, subrogación y reconocimiento de deuda, incluyendo los gastos devengados no pagados.

Artículo 13. OBJETO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Las operaciones de Crédito Público de la entidad, tienen por objeto la obtención de financiamiento interno o externo para financiar programas y proyectos de inversión en el marco de la normativa legal vigente, sin que afecte a la sostenibilidad fiscal ni financiera de la entidad.

Artículo 14. CLASIFICACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

La deuda pública de la entidad se clasifica en interna, externa y de corto y largo plazo.

- a) **Deuda Pública Interna**, es el conjunto de operaciones de crédito público de la entidad que generan pasivos directos o contingentes que se contraen con persona natural o jurídica, de derecho público o privado con residencia y domicilio en Bolivia y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.
- b) **Deuda Pública Externa**, es el conjunto de operaciones de crédito público de la entidad que generan pasivos contractuales desembolsados o por desembolsar que se contraen con otro Estado u organismo internacional o con otra persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Bolivia, con el compromiso de reembolsar el capital, con o sin intereses, o de pagar intereses, con o sin reembolso de capital u otros gastos y comisiones que pudiesen generarse.
- c) **Deuda Pública a Corto plazo**, es el conjunto de operaciones de crédito público de la entidad con acreedores internos o externos, con plazo inferior a un año.
- d) **Deuda Pública a Largo Plazo**, es el conjunto de operaciones de crédito público de la entidad con acreedores internos o externos, con plazo mayor o igual a un año.

Artículo 15. GESTIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

La gestión de la Deuda Pública comprende el conjunto estructurado de actividades de planificación del endeudamiento y de administración de las operaciones de crédito público.

**CAPITULO III
SUBSISTEMAS DE CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo 16. SUBSISTEMAS DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

La gestión de la deuda pública se realizará a través de los procesos del Sistema de Crédito Público y de sus resultados, estableciendo lo siguientes subsistemas:

- a) **Subsistema de Planificación de la Deuda Pública**, permitirá la aplicación del principio de sostenibilidad de la deuda pública, estableciendo mediante procesos de decisión la política crediticia, la estrategia de endeudamiento y la red de relaciones interinstitucionales.
- b) **Subsistema de Administración de la Deuda Pública**, permitirá la aplicación de los principios de eficiencia, de centralización, de oportunidad, de transparencia y validez de la información en los procesos de negociación, contratación, utilización, servicios, seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito.



Código Documento	Versión	Nº páginas
ANC-RE-SCP-007	1	Página 7 de 13
REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

TITULO II

SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. FINALIDAD

El Subsistema de Planificación de la Deuda Pública de la entidad tendrá por finalidad el establecimiento de un marco financiero y contractual orientado a dar cumplimiento a la política crediticia y a viabilizar la estrategia de endeudamiento público.

Artículo 18. MARCO DE REFERENCIA

Constituirán el marco de referencia del Subsistema de Planificación de la Deuda Pública:

- a) Las políticas crediticias y las estrategias de endeudamiento público nacional, determinadas por el Consejo Nacional de Política Económica y el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas como Órgano Rector del Sistema de Crédito Público;
- b) Las Normas Básicas de Sistema de Crédito Público;

Artículo 19. RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS

El Consejo Nacional de Política Económica, integrada por el Órgano Rector del Sistema de Crédito Público, los órganos rectores de los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, el Banco Central de Bolivia, Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE) e Instituto Nacional de Estadística (INE), en el marco del análisis global de la economía y de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 23932 de 23 de diciembre de 1994, establece la Política Crediticia que será de cumplimiento obligatorio de la entidad.

El Órgano Rector del Sistema de crédito Público, en base a la política crediticia y en concordancia con la política fiscal, monetaria y financiera del Estado establecerá la estrategia de endeudamiento, y determinará las condiciones financieras y contractuales a las que se sujetarán las operaciones de crédito público.

CAPITULO II PROCESOS

Artículo 20. PROCESOS

Se establecen los siguientes procesos:


- a) **Establecimiento de la política crediticia:** En el marco de la Constitución Política del Estado, la política crediticia y estrategia de endeudamiento público nacional, las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, la planificación institucional y el presente Reglamento Específico, la Máxima Autoridad Ejecutiva en función a la Misión, Visión y Objetivos y estrategias institucionales establecidas en el Plan Estratégico Institucional, de la entidad evaluará las necesidades de financiamiento, la capacidad financiera de la entidad y los límites de endeudamiento, para elaborar una propuesta de política crediticia.

La MAE aprobará tras su evaluación la propuesta presentada por la Dirección Administrativa

- b) **Formulación de la estrategia de endeudamiento:** Una vez definida la política crediticia de la entidad la Dirección Administrativa en función a las características de la misma, a la capacidad financiera y al flujo de caja de la entidad, definirá una estrategia de endeudamiento, la cual, será presentada a la MAE, para su consideración.

La aprobación de la estrategia de endeudamiento no implica la aprobación del inicio de operaciones de crédito, que requiere de aprobación expresa de la MAE.

- c) **Determinación de las condiciones de operatividad y adaptabilidad de la gestión de la deuda en el conjunto de la administración financiera y económica:** Para la operativización tanto de la política como de la estrategia de endeudamiento de la entidad, se deberá hacer

	Código Documento	Versión	Nº páginas
	ANC-RE-SCP-007	1	Página 8 de 13
	REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

conocer la misma al Órgano Rector para que las posteriores acciones a desarrollar puedan realizarse en el marco de lo establecido en la normativa legal.
Para el inicio de cualquier operación de crédito, la misma deberá ser aprobada previamente por la MAE.

CAPITULO III RESULTADOS

Artículo 21. RESULTADOS

Se tendrán como resultados, la medición de la:

- a) Política crediticia, en términos de:
 - i) Visión de desarrollo de la entidad;
 - ii) Límites financieros máximos de endeudamiento conforme a Ley;
 - iii) Prioridad de las operaciones de Crédito Público de la entidad en función a su impacto en el desarrollo y en el logro de los objetivos.
- b) Estrategia de endeudamiento coherente y consistente con:
 - i) La Planificación Institucional;
 - ii) La Programación Fiscal y la Política de Financiamiento del Déficit Fiscal;
 - iii) La capacidad financiera y flujo de caja de la entidad;

TITULO III SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. FINALIDAD

El Subsistema de Administración de la Deuda Pública de la entidad, tendrá por finalidad establecer estrategias sólidas para administrar adecuadamente la deuda contraída, efectuando los pagos en los tiempos y condiciones establecidas y controlando los límites de endeudamiento.

Artículo 23. MARCO DE REFERENCIA


La política crediticia, la estrategia de endeudamiento público externo e interno, la red de relaciones interinstitucionales y la reglamentación de la deuda pública, establecidas por el Subsistema de Planificación de la Deuda Pública, constituirán el marco de referencia del Subsistema de Administración de la Deuda Pública de la entidad.

Artículo 24. RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS

Las Unidades Especializadas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dentro de los alcances técnicos establecidos por las Normas Básicas y los Reglamentos que puedan emitirse, serán responsables de la organización, dirección y supervisión del Subsistema de Administración de la Deuda Pública, a efectos de un adecuado seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público.

La MAE será responsable por la información suministrada al Subsistema de Administración de la Deuda Pública y por los resultados que de éste se generen.

La Máxima Autoridad Ejecutiva es responsable de efectuar los controles correspondientes al Sistema de Crédito Público.

	Código Documento	Versión	Nº páginas
	ANC-RE-SCP-007	1	Página 9 de 13
	REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

CAPITULO II INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 25. DEFINICIÓN

El proceso de inicio de operaciones de crédito de la entidad comprenderá el cumplimiento del Régimen Presupuestario de la Deuda Pública establecido en el Capítulo II de la Ley Nº 2042 de Administración Presupuestaria, las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público y Resolución Ministerial Nº 276.

Artículo 26. REQUISITOS

La entidad para ser sujeto de las operaciones de crédito Público debe:

- a) Demostrar su capacidad económica y su estado patrimonial, respetando los siguientes límites de endeudamiento:


1. Límite financiero máximo de endeudamiento, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aplicado en función de la situación económica financiera de la entidad, bajo la siguiente regla:

- i. El servicio de la gestión corriente (amortizaciones a capital, intereses y comisiones) no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes recurrentes de la gestión anterior.
- ii. El valor presente de la deuda total no podrá exceder el doscientos por ciento (200%) de los ingresos corrientes de la gestión anterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas fijará la tasa de actualización aplicable a cada gestión y en ningún caso podrá exceder la tasa LIBOR 6 meses promedio del año anterior.

2. Límite financiero anual del endeudamiento (territorial o sectorial), determinado en el Presupuesto aprobado por Ley para la gestión.

- b) Acatar las condiciones financieras de endeudamiento definidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en función de la política crediticia.
- c) Avalar su situación económica financiera, mediante la presentación de los documentos que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, entre ellos:
 - 1. Importe y perfil de la deuda ya contraída.
 - 2. Importe y perfil de nuevas obligaciones a contraer.
 - 3. Flujo de Fondos proyectado para el periodo de duración del endeudamiento.
- d) Acatar la presentación de documentación técnica que describa las características principales de las operaciones de crédito público que se solicita iniciar. Dicha documentación deberá estar debidamente respaldada y refrendada por la instancia jerárquica competente.
- e) Dar cumplimiento previo a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema Nacional de Inversión Pública, cuando se solicite el inicio de operaciones de crédito público que generen la contratación de recursos externos destinados al financiamiento de programas o proyectos de inversión.
- f) Dar cumplimiento previo a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, cuando se solicite el inicio de operaciones de crédito público que generen la contratación de obras, servicios o adquisiciones.
- g) Otros que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas considere pertinentes en función a las condiciones de sostenibilidad de la deuda pública.

	Código Documento	Versión	Nº páginas
	ANC-RE-SCP-007	1	Página 10 de 13
	REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

Artículo 27. LÍMITES Y CONDICIONES FINANCIERAS

Para el procesamiento del inicio de operaciones de crédito público, el Tesorero juntamente con la Dirección Administrativa deberá preparar la documentación que demuestre:

- a) La capacidad económica y financiera de la entidad, y su Estado Patrimonial, estableciendo que los ratios de endeudamiento se encuentren dentro los límites establecidos en la Ley Nº 2042 de Administración Presupuestaria, bajo las siguientes condicionantes:
 - i) El servicio de la gestión corriente (amortizaciones a capital, intereses y comisiones) no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes recurrentes de la gestión anterior.
 - ii) El valor presente de la deuda total no podrá exceder el doscientos por ciento (200%) de los ingresos corrientes recurrentes de la gestión anterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, fijará la tasa de actualización aplicable a cada gestión.

La Dirección Administrativa en coordinación con Tesorería, calculará los indicadores de endeudamiento de la entidad, en caso de que los indicadores excedan los límites establecidos por Ley, La Dirección Administrativa en coordinación con Tesorería, deberá establecer las medidas y mecanismos administrativos correctivos correspondientes.

- b) El límite financiero anual del endeudamiento (~~territorial o sectorial~~), determinado en el Presupuesto aprobado por Ley para la gestión.
- c) El cumplimiento de las condiciones y requisitos de endeudamiento definidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas en función de la política crediticia.

Artículo 28. REQUISITOS PARA EL PROCESAMIENTO DE TRÁMITES DE REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Para el procesamiento de trámites del registro de inicio de operaciones de crédito público, la Dirección Administrativa en coordinación con Tesorería, deberá preparar la documentación requerida en la normativa legal y en las instrucciones establecidas por el Órgano Rector, que permita cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Para el efecto remitirá los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Capacidad de Endeudamiento
- b) Solicitud de Inicio de Operaciones
- c) Análisis de Sostenibilidad de la Deuda

Una vez que la Academia Nacional de Ciencias cumpla con todos los requisitos el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitirá el "Certificación de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público


Artículo 29. CONDICIONES BÁSICAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN

En caso de existir deudas contraídas con anterioridad al presente reglamento, para su reestructuración, deberá cumplirse con la normativa que establezca el Órgano Rector.

**CAPITULO III
NEGOCIACIÓN Y RENEGOCIACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA**

Artículo 30. DEFINICIÓN

La negociación y/o renegociación de la deuda pública de la entidades el proceso de concertación entre acreedor y deudor para determinar las condiciones financieras y legales en las cuales se contrae un crédito, para su posterior perfeccionamiento mediante el cumplimiento de las formalidades legales de la contratación.

	Código Documento	Versión	Nº páginas
	ANC-RE-SCP-007	1	Página 11 de 13
	REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

Las condiciones financieras y legales a ser pactadas deberán estar fundamentadas en el marco financiero y contractual determinado por el Subsistema de Planificación de la Deuda Pública.

CAPITULO IV CONTRATACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 31. DEFINICIÓN

El proceso de contratación de la Deuda Pública es el cumplimiento del marco administrativo y jurídico determinado en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 32. REQUISITOS Y PROCESO DE CONTRATACIÓN

La Academia Nacional de Ciencias, formalizará las operaciones de crédito público mediante el cumplimiento de los requisitos que determine el ministerio de Economía y Finanzas públicas, los mimos que están establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, artículo 38 inciso:

- a) Requisitos técnico-financieros y
- b) Requisitos administrativos y jurídicos en función del tipo de deuda a ser contratado.

Artículo 33. RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como Órgano rector del Sistema de Tesorería y crédito Público, dentro de los límites de endeudamiento establecido por su Despacho contratará por cuenta del Tesoro o de la entidad responsable del servicio toda deuda pública externa y la cooperación internacional.

Dentro de los límites y condiciones establecidos de las Normas Básicas del Sistema de crédito Público y bajo responsabilidades del Director General Ejecutivo cómo Máxima Autoridad Ejecutiva de la Academia Nacional de Ciencias, esta entidad podrá contratar deuda pública interna de largo y corto plazo.

CAPITULO V UTILIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA


Artículo 34. DEFINICIÓN

El proceso de utilización de la deuda pública comprende el conjunto de actividades que permitirán la efectiva canalización de los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público y la verificación de que dichos recursos serán aplicados a sus fines específicos.

La canalización de los recursos obtenidos comprenderá los siguientes cursos de acción, según corresponda:

- Transferencia y/o desembolso de los recursos financieros;
- Establecimiento, si el caso lo amerita de las condiciones de los contratos de re-préstamo;
- Coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la provisión de recursos de contraparte nacional, departamental o municipal;
- Modificación de los términos del contrato de préstamo y de la ejecución de desembolsos; y,
- Seguimiento de los fondos comprometidos y no desembolsados.

La verificación de la aplicación de los, recursos, sea, para financiar inversiones o gastos en los que la Academia Nacional de Ciencias es deficitario, para cubrir desequilibrios financieros temporales que presente el ejercicio fiscal, o para atender casos de emergencia, involucrarán flujos de información provenientes dei Sistema Nacional de Inversión Pública y del Sistema de Tesorería del Estado.

	Código Documento	Versión	Nº páginas
	ANC-RE-SCP-007	1	Página 12 de 13
	REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC		

Artículo 35. REQUISITOS

La canalización de los recursos financieros obtenidos mediante operaciones de crédito público se efectuará de la siguiente forma:

a) Deuda Pública Interna

Los recursos financieros obtenidos por la colocación de Títulos valor o por la contratación de préstamos de acreedores internos deberán canalizarse de conformidad a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado y sus Reglamentos.

b) Deuda Pública Externa

Los recursos financieros obtenidos mediante la contratación de préstamos de acreedores externos, previa a su canalización conforme a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado y sus Reglamentos, requerirán la presentación de los siguientes documentos:

- Contrato de Préstamo suscrito entre el organismo financiador y la Academia Nacional de Ciencias
- Convenio Subsidiario, suscrito entre el Ministerio de Economía y las entidades de transferencia de los recursos de crédito.
- Contrato de Financiamiento, suscrito entre la entidad de transferencia y la Academia Nacional de Ciencias.
- Otros que determine el Órgano Rector del Sistema de Crédito Público mediante norma expresa.

Artículo 36. RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA

La canalización de los Recursos de la deuda pública externa abarcará también los siguientes ámbitos de responsabilidad y competencias:

- a) La Unidad Técnica Operativa de la Unidad Especializada, responsable de la administración de la deuda pública nacional, elaborará el Convenio Subsidiario en función a lo determinado en el Contrato de Préstamo y en el Decreto Supremo que autoriza la contratación y transferencia de recursos.
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aprobará la transferencia de los recursos comprometidos contratados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

**CAPITULO VI
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA**

Artículo 37. DEFINICIÓN

El servicio de la deuda pública de la entidad está constituida por la amortización del capital, el pago de intereses, comisiones y otros cargos eventualmente convenidos en las operaciones de Crédito Público entre la Academia Nacional de Ciencias y el Organismo Financiador.

Artículo 38. REQUISITOS

El proceso de servicio de la deuda pública de la entidad requiere verificar la asignación presupuestaria y la disponibilidad de fondos para el pago de las obligaciones en los plazos fijados por el canal autorizado que corresponda, considerando:

- a) La programación del cronograma de pagos generados en la contratación de los préstamos;
- b) La proyección del servicio de la deuda generada por el rescate o redención de Títulos Valor;
- c) La proyección del servicio de la deuda generada por el reconocimiento de deuda;
- d) El seguimiento de la ejecución presupuestaria de la deuda pública.



Código Documento

Versión

Nº páginas

ANC-RE-SCP-007

1

Página 13 de 13

**REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE CREDITO RE-SCP
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS – ANC**

Artículo 39. INCORPORACIÓN EN EL PRESUPUESTO

La Academia Nacional de Ciencias deberá formular su presupuesto previendo los recursos necesarios para atender el servicio de la deuda, conforme lo establecen las Normas Básicas del Sistema de Presupuesto.

Artículo 40. INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Por incumplimiento del plazo fijado para el servicio de la deuda pública contraída, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá solicitar al Banco Central de Bolivia el débito en las cuentas bancarias de la entidad para honrar los compromisos.

Las disposiciones del presente Artículo constarán en los Convenios Subsidiarios y Contratos de Financiamiento, descritos en las Normas Básicas del Sistema de crédito Público y el Presente Reglamento.

**CAPITULO VII
SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLIC**

Artículo 41. DEFINICIÓN

El seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público comprenden los procedimientos y registros relacionados con los procesos de inicio de operaciones, negociación, contratación, utilización y servicio de las operaciones de crédito público, a objeto de verificar la exactitud y confiabilidad de la información, fomentar la eficiencia de las operaciones y el cumplimiento de las políticas y estrategias de endeudamiento y del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 42. INSTRUMENTO Y FINALIDAD

El proceso de seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público estará sustentado en un sistema de información computacional debidamente integrado al Sistema integrado de Información de la Contabilidad Gubernamental que interactúe con el Sistema de Gestión y Administración de la Deuda (SIGADE) a cargo del Banco Central de Bolivia u otros sistemas, para facilitar el registro sistemático y confiable de las operaciones de crédito público desde la solicitud de inicio de operaciones de crédito público hasta el servicio de la deuda pública, generando información relativa a:

- a) Formulación del Presupuesto del servicio de la deuda.
- b) Ejecución presupuestaria de la deuda pública.
- c) Stock de la Deuda Pública.

Artículo 43. RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIA

La Dirección Administrativa en coordinación con Tesorería, estará a cargo del registro actualizado y conciliado de las operaciones de crédito público efectuadas por la Academia Nacional de Ciencias y estará a cargo de su seguimiento y evaluación, debiendo reportar a la Unidad Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, responsable de la administración de la deuda pública nacional, el incumplimiento de condiciones financieras, contractuales y de repago detectadas.

La modalidad, condiciones y periodicidad de la remisión y conciliación de la información serán establecidas mediante Reglamento expreso.

La Academia Nacional de Ciencias deberá presentar a la Unidad Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, responsable de la administración de la deuda pública nacional al final de cada gestión, el estado actualizado de su deuda pública debidamente auditado.

EL Viceministerio de Tesoro y crédito Público, responsable de la administración de la deuda pública nacional, anualmente efectuará la evaluación por muestreo de la deuda pública, reportando los resultados de la misma ante las instancias legales pertinentes,, para que éstas asuman las medidas preventivas, correctivas y/o sanciones correspondientes.